



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: proceso FIJACION DE ALIMENTOS  
Demandante. MARÍA ANTONIA GÓMEZ AZA  
Demandado OSCAR EFRAÍN MALAGÓN GONZÁLEZ  
Rad. :2004-00179  
Interlocutorio 803

Se recibe escrito del señor MALAGON GONZALEZ, mediante el cual allega conciliación entre las partes, mediante el cual indica la alimentante señorita **LAURA TATIANA MALAGON ZAMORA** que a la fecha tiene 24 años, está de acuerdo con su progenitor en que le sea levantada la media cautelar sobre las mesadas pensionales, por primas que percibe de su sueldo, se termine el proceso, se oficie al pagador y archivo de las diligencias.

La conciliación fue realizada entre el padre **OSCAR EFRAIN MALAGON** y la hija **LAURA TATIANA MALAGON ZAMORA** ante la COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE GIRARDOT y la fijación de la cuota de primas se realizó en este Despacho, con fecha 7 de mayo de 2013, que a la fecha se viene realizando

Sobre el particular, la sentencia ST 192 de fecha 28 de febrero de 2008 indica “...La obligación alimentaria reconocida en la legislación civil, se funda en el principio de solidaridad según el cual, los miembros de una familia tienen la obligación de suministrar alimentos a aquellos integrantes de la misma que no estén en capacidad de proporcionárselos por sí mismos, mientras esa condición ocurre. Dentro de los alimentos que se deben a los hijos, se encuentra claramente, la educación (Art. 413 del C.C.) que comprende además según esa norma, “la enseñanza (...) de alguna profesión u oficio”. En tal sentido, si bien la patria potestad se extiende exclusivamente hasta la mayoría de edad (18 años) y las obligaciones alimentarias hacia los hijos conforme al artículo 422 del Código Civil llegan hasta que la persona alcanza dicha mayoría, - a menos que se tenga un impedimento corporal o mental o se halle la persona inhabilitada para subsistir de su trabajo-, tanto la doctrina como la jurisprudencia han considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”. Analógicamente, la jurisprudencia ha fijado como edad límite para el aprendizaje de la profesión u oficio a fin de que la condición de estudiante no se entienda indefinida, la edad de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relacionadas con la sustitución de la pensión de vejez, relativas a la seguridad social, han fijado en dicha edad, el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante...”

Ahora, con lo escrito presentado por las partes en común acuerdo, como es la terminación de cuota alimentaria, por no ser necesaria para la alimentaria, el levantamiento de las medidas, la devolución de alimentos descontados al demandado y el archivo de las diligencias, y lo indicado por la Corte Constitucional, el Despacho no encuentra impedimento alguno en el acuerdo y ha de proceder a acceder a lo solicitado.

Por ello,

### RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares frente a la cuota alimentaria de las mesadas de junio y diciembre de cada año de la mesada pensional de demandado OSCAR EFRAIN MALAGON GONZALEZ. -



**SEGUNDO:** OFICIESE a la entidad **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, para que proceda a cumplir con el levantamiento de las medidas.

**TERCERO:** **Devolver** los títulos existentes y los que llegaren al proceso, al demandado OSCAR EFRAIN MALAGON GONZALEZ. -. **OFICIESE** al Banco Agrario de Colombia.

**CUARTO:** Archívese definitivamente las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

  
DIANA GICELA REYES CASTRO  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE  
FAMILIA DE GIRARDOT**

Por anotación en Estado No. **058** de 04 de diciembre de 2023, se notifica el auto anterior, siendo las 8:00 a.m.

**FABIO ANDRÉS VÉLEZ VARGAS**

**Secretario**